



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2796-2019-TCE-S4

Sumilla:

"El análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados".

Lima, 10 OCT. 2019

VISTO en sesión de fecha 10 de octubre de 2019 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **3096/2019.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **S&G CONSTRUCTORES E.I.R.L.**, contra el otorgamiento de la buena pro; en la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-MPCH/CS (Primera Convocatoria), oídos los informes orales y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 31 de mayo de 2019, la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN**, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-MPCH/CS (Primera Convocatoria), para el *"Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal de las calles San Andrés, Quesquén Terry y Pasaje Ramón Castilla del C.P. Chequén del Distrito y Provincia de Chepén, La Libertad"*, con un valor referencial ascendente a S/ 683,296.32 (Seiscientos ochenta y tres mil doscientos noventa y seis con 32/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Cabe precisar que el procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la Ley); y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en lo sucesivo el Reglamento).

2. El 18 de junio de 2019, se llevó a cabo la presentación de ofertas.
3. Del 15 al 20 de agosto de 2019, se realizó la evaluación y calificación de las ofertas.
4. Según el acta publicada en el SEACE el 20 de agosto de 2019, se otorgó la buena pro a favor del **CONSORCIO GR INGENIEROS**, integrado por las empresas **CONCRETO INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.** y **GR INGENIEROS S.A.C.**, en

¹ Ficha obrante a folio 21 del expediente administrativo.



adelante el **Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica equivalente a S/ 614,966.69 (Seiscientos catorce mil novecientos sesenta y seis con 69/100 soles).

Los resultados fueron los siguientes:

Postor	Etapas			Resultado
	Admisión	Precio ofertado (S/.)	Evaluación de orden de prelación	
CONSORCIO GR INGENIEROS ²	ADMITIDO	614,966.69	110 1°	ADJUDICATARIO
S&G CONSTRUCTORES E.I.R.L. ³	ADMITIDO	614,966.69	110 2°	CALIFICADO
CONSORCIO EMILIA	ADMITIDO	614,966.69	110 3°	CALIFICADO
CONSORCIO EJECUTOR CHEQUEN	ADMITIDO	614,966.70	99.99 4°	CALIFICADO
CONSORCIO DEL NORTE	NO ADMITIDA			

5. Mediante el "Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo" y escrito, ambos presentados el 27 de agosto de 2019, subsanado el 2 de setiembre del mismo año, ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Chiclayo, recibidos el 3 de setiembre de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la empresa **S&G CONSTRUCTORES E.I.R.L.**, en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección. Adicionalmente solicitó el uso de la palabra.

Con la finalidad de sustentar su petitorio, señaló lo siguiente:

² El Adjudicatario ocupó el primer lugar en el orden de prelación, al haber sido el único postor que cuenta con Certificado de Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad (REPPCD).
³ Cabe precisar que el postor S&G CONSTRUCTORES E.I.R.L. ocupó el segundo lugar en el orden de prelación como resultado de un sorteo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2796-2019-TCE-S4

- 5.1 El Adjudicatario no acreditó el requisito de calificación "Experiencia del Postor", de conformidad con lo establecido en las bases.

Manifiesta que, según las bases, se consideraría obra similar a la construcción y/o mejoramiento y/o creación y/o rehabilitación y/o reconstrucción y/o remodelación y/o renovación y/o ampliación pavimentación de infraestructuras viales a nivel de pavimento rígido o flexible.

Alude a que, de acuerdo con lo dispuesto en la "Norma CE.010 Pavimentos Urbanos del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por el Decreto Supremo N° 001-2010-VIVIENDA, los tipos de pavimento son: flexibles, rígidos, adoquines y especiales.

Sostiene que el Adjudicatario presentó las siguientes contrataciones en su oferta:

- **Obra N° 1:** Mejoramiento de la infraestructura vial de las calles Miguel Iglesias y Santa Rosa, Urbanización Talla, Distrito de Guadalupe.
- **Obra N° 2:** Pavimentación de 04 cuadras de A.G. Puente Mayta Alta – Chepén – I etapa.
- **Obra N° 3:** Mejoramiento de la transitabilidad en el sector Tambo Real Meta: Calle José Olaya y Calle Francisco Bolognesi, Distrito de Guadalupe, Pacasmayo, La Libertad.

Añade que "el Adjudicatario presentó en su oferta tres contrataciones que no resultan ser concluyentes para determinar el objeto de la contratación, generando un grado de incertidumbre; en el sentido que no se acredita si el nivel de pavimento es rígido o flexible que cumpla con la definición de obras similares".

6. Con decreto del 5 de setiembre de 2019, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



en el SEACE el Informe Técnico Legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

En adición, se dispuso remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el original del voucher de Depósito en efectivo en Cuenta Corriente N° 09092056-5-N efectuado en el Banco de la Nación, presentada por el Impugnante en calidad de garantía.

7. El 9 de setiembre de 2019, se notificó mediante el SEACE el recurso, a efectos que la Entidad remita los antecedentes correspondientes y, de ser el caso, postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, absuelvan aquél.
8. Por decreto del 16 de setiembre de 2019, se dispuso incorporar al presente Expediente copia del Informe Técnico Legal N° 315-2019-MPCH/OGAJ del 5 de setiembre de 2019, en el que expresó lo siguiente:

8.1 *"El comité de selección evalúa no solo la denominación de los documentos, sino, el contenido de éstos y verifica, de acuerdo a la opinión de sus miembros, que se adecúe a la calificación requerida, siendo en este caso la de obra similar".*

Refiere que "la denominación de un contrato no resulta concluyente para determinar el objeto de una contratación, pues, para tal efecto, corresponde observar la naturaleza de las prestaciones y/o actividades inherentes a dicho contrato, teniendo en cuenta el objeto contractual del mismo".

Señala que "tanto la denominación de los contratos presentados por el Adjudicatario como el objeto de éstos y, en consecuencia, las obligaciones propias de tal ejecución se adecúan a la calificación de obra similar establecida en las bases".

- 8.2 Sostiene que, en relación con la obra N° 1: *"Mejoramiento de la infraestructura vial de las calles Miguel Iglesias y Santa Rosa, Urbanización Talla, Distrito de Guadalupe"*, se aprecia que esta intervención vial supone el cumplimiento de las condiciones similares, pues todo mejoramiento vial se traduce en la implementación de infraestructura a nivel de pavimentación



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2796-2019-TCE-S4

rígida o flexible, tanto por sus características como por el valor de la ejecución de la obra.

8.3 Manifiesta que, respecto de la obra N° 2: *"Pavimentación de 04 cuadras de A.G. Puente Maya Alta – Chepén – I etapa"*, se advierte que por su propia denominación y valor es una intervención a nivel de pavimentación, toda vez que supone la dotación de infraestructura rígida o – en su defecto - flexible.

8.4 Añade que, en torno a la obra N° 3: *"Mejoramiento de la transitabilidad en el sector Tambo Real Meta: Calle José Olaya y Calle Francisco Bolognesi, Distrito de Guadalupe, Pacasmayo, La Libertad"*, dicha intervención se ejecutó bajo la naturaleza de mejoramiento – de transitabilidad –, lo que supone dotar a la ciudad de pistas y veredas de modo rígido o flexible.

Asimismo, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en autos y, de ser el caso, lo declare listo para resolver, siendo aquél recibido el 19 de setiembre de 2019.

9. Mediante el *"Formulario de Trámite y/o Impulso de Expediente Administrativo"* y escrito, ambos presentados el 12 de setiembre de 2019 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Trujillo, recibidos el 13 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, **el Adjudicatario** se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación y señaló lo siguiente:

9.1 Las obras cuestionadas por el Impugnante corresponden a trabajos realizados en pavimentos rígidos y flexibles.

Precisa que, debido a la antigüedad de las obras propuestas no cuenta con toda la documentación; no obstante, aportará elementos probatorios que sustentan su afirmación.

9.2 Sostiene que, en relación con la obra N° 1: *"Mejoramiento de la infraestructura vial de las calles Miguel Iglesias y Santa Rosa, Urbanización Talla, Distrito de Guadalupe"*, derivada la Adjudicación Directa Selectiva N° 11-2011, convocada por la Municipalidad Distrital de Guadalupe, se



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



aprecia que en el "Presupuesto de Obra" se da cuenta de trabajos que se realizaron sobre pavimentación flexible.

9.2 Expresa que, en torno con la obra N° 2: "Pavimentación de 04 cuadras de A.G. Puente Mayta Alta – Chepén – I etapa", derivada la Adjudicación de Menor Cuantía N° 25-2012, convocada por la Municipalidad Provincial de Chepén, puede advertirse que en la "Ficha de Registro del Banco de Proyectos SNIP – Código 2155557" se hace referencia a pavimentación rígida.

9.3 Añade que, respecto de la obra N° 3: "Mejoramiento de la transitabilidad en el sector Tambo Real Meta: Calle José Olaya y Calle Francisco Bolognesi, Distrito de Guadalupe, Pacasmayo, La Libertad", se evidencia que en la "Ficha de Registro del Banco de Proyectos SNIP – Código 249594" se alude a pavimentación flexible.

Adicionalmente, remitió copia del "Presupuesto de obra" y de las "Fichas de Registro" en mención.

10. Por decreto del 16 de setiembre de 2019, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario, en el presente procedimiento, como tercero.
11. Con decreto del 20 de setiembre de 2019, se programó la audiencia pública para el 26 del mismo mes y año.
12. El 26 de setiembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia pública con asistencia de los representantes del Impugnante y del Adjudicatario.
13. Por decreto del 26 de setiembre de 2019, a fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver, este Tribunal requirió la siguiente información adicional:

"A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN (LA ENTIDAD):

En el marco del recurso de apelación interpuesto por la empresa S&G CONSTRUCTORES E.I.R.L. contra el otorgamiento de la buena pro, en la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-MPCH/CS (Primera Convocatoria), sírvase atender lo siguiente:

1. Remita un Informe Técnico Legal **complementario**, en el que se pronuncie sobre cada uno de los argumentos planteados por el Impugnante en el recurso de apelación".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2796-2019-TCE-S4

Cabe precisar que, hasta la fecha, la Entidad no remitió la información solicitada.

14. Con decreto del 3 de octubre de 2019, se declaró el expediente listo para resolver.
15. A través del Oficio N° 309-2019-OCI/MPCH presentado el 4 de octubre de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Órgano de Control Institucional de la Entidad informó que solicitó a los funcionarios de dicha institución que se atienda el pedido de información efectuado por este Colegiado.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro, en el marco del procedimiento de selección.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

16. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
17. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 101 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 95 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT⁴ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una Adjudicación Simplificada, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 683,296.32 (Seiscientos ochenta y tres mil doscientos noventa y seis con 32/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 96 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de recurso no se encuentra comprendido en los actos inimpugnables.

⁴ Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2796-2019-TCE-S4

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 97 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaración de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 56 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aun cuando ésta pueda haberse efectuado en acto público.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 27 de agosto de 2019, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 20 de agosto de 2019.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante escrito presentado el 27 de agosto de 2019, subsanado el 2 de setiembre de 2019, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por la señora Sara Gonzáles Koo, en calidad de Gerente del Impugnante.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2796-2019-TCE-S4

h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, la oferta del Impugnante ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, en el marco del procedimiento de selección.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

18. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 101 del Reglamento, por lo que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario.
- Se otorgue la buena pro a su favor.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- Se ratifique el otorgamiento de la buena pro a su favor.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

19. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el numeral 3 del artículo 104 y numeral 2 del artículo 105 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, conforme a lo regulado en el numeral 2 del artículo 104 del Reglamento, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 9 de setiembre de 2019, el Tribunal notificó el recurso de apelación a través del SEACE.

Al respecto, cabe precisar que, en el caso concreto, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación el 12 de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2796-2019-TCE-S4

setiembre de 2019, es decir, dentro del plazo previsto en la normativa para dicho efecto.

20. Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente traer a colación que, durante el desarrollo de la audiencia pública, el representante del Adjudicatario cuestionó la idoneidad de los documentos presentados por el Impugnante para acreditar su experiencia; no obstante, de la revisión del escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, no se aprecia información alguna al respecto.

Por tal motivo, en la medida que dicho cuestionamiento resulta extemporáneo, no puede ser considerado al momento de abordarse los puntos en controversia.

Por lo tanto, este Tribunal considera que, en el presente caso, los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:

- Determinar si el Contrato de ejecución de la obra "Mejoramiento de la infraestructura vial de las calles Miguel Iglesias y Santa Rosa, Urbanización Talla del proyecto agua y alcantarillado, Distrito de Guadalupe, Provincia de Pacasmayo, La Libertad", sirve para acreditar la experiencia del Adjudicatario, de conformidad con lo establecido en las bases.
- Determinar si el Contrato de ejecución de obra N° 083-2012, sirve para acreditar la experiencia del Adjudicatario, de conformidad con lo establecido en las bases.
- Determinar si el Contrato de ejecución de la obra "Mejoramiento de la transitabilidad en el sector Tambo Real, meta: Calle José Olaya y Calle Francisco Bolognesi, Distrito de Guadalupe. Pacasmayo, La Libertad", sirve para acreditar la experiencia del Adjudicatario, de conformidad con lo establecido en las bases.
- Determinar si corresponde otorgar al Impugnante la buena pro del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

21. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
22. En tal sentido, corresponde al Colegiado avocarse al análisis de los puntos controvertidos planteados en el procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Contrato de ejecución de la obra "Mejoramiento de la infraestructura vial de las calles Miguel Iglesias y Santa Rosa, Urbanización Talla del proyecto agua y alcantarillado, Distrito de Guadalupe, Provincia de Pacasmayo, La Libertad", sirve para acreditar la experiencia del Adjudicatario, de conformidad con lo establecido en las bases.

23. El Impugnante señaló que el Adjudicatario no acreditó el requisito de calificación "Experiencia del Postor", de conformidad con lo establecido en las bases.

Manifiesta que, según las bases, se consideraría obra similar a la construcción y/o mejoramiento y/o creación y/o rehabilitación y/o reconstrucción y/o remodelación y/o renovación y/o ampliación pavimentación de infraestructuras viales a nivel de pavimento rígido o flexible.

Refiere que, de acuerdo con lo dispuesto en la "Norma CE.010 Pavimentos Urbanos del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por el Decreto Supremo N° 001-2010-VIVIENDA, los tipos de pavimento son: flexibles, rígidos, adoquines y especiales.

Sostiene que el Adjudicatario presentó la siguiente contratación en su oferta:

- **Obra N° 1:** Mejoramiento de la infraestructura vial de las calles Miguel Iglesias y Santa Rosa, Urbanización Talla, Distrito de Guadalupe.

Añade que "el Adjudicatario presentó en su oferta contrataciones que no resultan ser concluyentes para determinar el objeto de la contratación, generando un grado de incertidumbre; en el sentido que no se acredita si el nivel de pavimento es rígido o flexible que cumpla con la definición de obras similares".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2796-2019-TCE-S4

24. Por otra parte, el Adjudicatario expresó que la obra cuestionada por el Impugnante corresponde a trabajos realizados en pavimentos rígidos y flexibles.

Precisa que, debido a la antigüedad de la obra propuesta no cuenta con toda la documentación; no obstante, aportará elementos probatorios que sustentan su afirmación.

Sostiene que, en relación con la obra N° 1: *“Mejoramiento de la infraestructura vial de las calles Miguel Iglesias y Santa Rosa, Urbanización Talla, Distrito de Guadalupe”*, derivada la Adjudicación Directa Selectiva N° 11-2011, convocada por la Municipalidad Distrital de Guadalupe, se aprecia que en el “Presupuesto de Obra” se da cuenta de trabajos que se realizaron sobre pavimentación flexible.

25. En relación a ello, mediante el Informe Técnico Legal N° 315-2019-MPCH/OGAJ del 5 de setiembre de 2019, la Entidad manifestó que *“el comité de selección evalúa no solo la denominación de los documentos, sino, el contenido de éstos y verifica, de acuerdo a la opinión de sus miembros, que se adecúe a la calificación requerida, siendo en este caso la de obra similar”*.

Refiere que *“la denominación de un contrato no resulta concluyente para determinar el objeto de una contratación, pues, para tal efecto, corresponde observar la naturaleza de las prestaciones y/o actividades inherentes a dicho contrato, teniendo en cuenta el objeto contractual del mismo”*.

Señala que *“tanto la denominación de los contratos presentados por el Adjudicatario como el objeto de éstos y, en consecuencia, las obligaciones propias de tal ejecución se adecúan a la calificación de obra similar establecida en las bases”*.

Añade que, en relación con la obra N° 1: *“Mejoramiento de la infraestructura vial de las calles Miguel Iglesias y Santa Rosa, Urbanización Talla, Distrito de Guadalupe”*, se aprecia que esta intervención vial supone el cumplimiento de las condiciones similares, pues todo mejoramiento vial se traduce en la implementación de infraestructura a nivel de pavimentación rígida o flexible, tanto por sus características como por el valor de la ejecución de la obra.

26. Al respecto, el literal B) del numeral 3.2 Requisitos de Calificación de la sección específica de las bases, establece lo siguiente:

"(...)

3.2 Requisitos de Calificación:

(...)

B) Experiencia del Postor en la especialidad:

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a **UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN**, en la ejecución de obras similares, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Se considerará obra similar a **Construcción y/o mejoramiento y/o creación y/o rehabilitación y/o reconstrucción y/o remodelación y/o renovación y/o ampliación pavimentación de infraestructuras viales a nivel de pavimento rígido o flexible.**

Acreditación:

La experiencia del postor se acreditará con copia simple de (i) **contratos y sus respectivas actas de recepción de obra**; (ii) **contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación**; o (iii) **contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones (...)**".

(El resaltado es agregado) (Sic).

Nótese del texto precitado que, en primer orden, las bases del procedimiento de selección solicitaron, como uno de los requisitos de calificación, la acreditación de un monto facturado equivalente a **una vez el valor referencial** del procedimiento de selección [S/ 683,296.32 (Seiscientos ochenta y tres mil doscientos noventa y seis con 32/100 soles)].

Cabe precisar que, según lo previsto en las bases, se considerarían obras similares a la construcción y/o mejoramiento y/o creación y/o rehabilitación y/o reconstrucción y/o remodelación y/o renovación y/o ampliación de pavimentación de infraestructuras viales **a nivel de pavimento rígido o flexible.**

Asimismo, las bases del procedimiento de selección precisaron que la acreditación de dicho rubro debía efectuarse en base a copia de contratos y acta de recepción; o contratos y resolución de liquidación; o contratos y constancias de prestación; u otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2796-2019-TCE-S4

Al respecto, cabe señalar que, durante el desarrollo de la audiencia pública, tanto el Impugnante como el Adjudicatario coincidieron en que los tipos de pavimento son: flexibles, rígidos y adoquines.

27. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, a folios 19 y 20, se aprecia el Anexo N° 10: "Experiencia del Postor en la Especialidad", el mismo que contiene la siguiente información:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° DEL CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	IMPORTE	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	Municipalidad Distrital de Guadalupe	Mejoramiento de la infraestructura vial de las calles Miguel Iglesias y Santa Rosa, Urbanización Talla, Distrito de Guadalupe	No específica	25/10/2011	244,720.16	S/ 244,720.16
2	Municipalidad Provincial de Chepén	Pavimentación de 04 cuadras de AH. Puente Mayta Alta Chepén - I etapa	083-2012	31/05/2012	104,967.96	S/ 104,967.96
3	Municipalidad Distrital de Guadalupe	Mejoramiento de la transitabilidad en el sector Tambo Real meta: "Calle José Olaya" y "Calle Francisco Bolognesi - Guadalupe"	No específica	12/12/2013	459,302.04	S/ 459,302.04
TOTAL:					SOLES	808,990.16

(El resaltado es nuestro).

Según se aprecia del texto anterior, el Adjudicatario, en su Anexo N° 10: "Experiencia del Postor en la especialidad", hace referencia a que el monto facturado acumulado que acredita, equivale a S/ 808,990.16 (Ochocientos ocho mil novecientos noventa con 16/100 soles).



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



28. Es el caso que, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, a folios 21 al 26 de su oferta, se advierte copia del Contrato de ejecución de la obra "Mejoramiento de la infraestructura vial de las calles Miguel Iglesias y Santa Rosa, Urbanización Talla del proyecto agua y alcantarillado, Distrito de Guadalupe, Provincia de Pacasmayo, La Libertad".

Dicho documento contiene la siguiente información:

21



Municipalidad Distrital de Guadalupe

REGION LA LIBERTAD



CONTRATO DE EJECUCION DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DE LAS CALLES MIGUEL IGLESIAS Y SANTA ROSA URBANIZACION TALLA - DEL PROYECTO AGUA Y ALCANTARILLADO" - DISTRITO DE GUADALUPE - PROVINCIA DE PACASMAYO - LA LIBERTAD.

Conste por el presente documento, EL CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA, que celebran de una parte LA MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE GUADALUPE, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20182029999, con domicilio en la Plaza de Armas S/N - Centro Cívico - Guadalupe, representada por su Gerente Municipal Srta. CAROLA ELIANA ZEVALLOS GUEVARA, con DNI 02897687, a quien en adelante se denominará LA MUNICIPALIDAD y, de la otra parte la persona jurídica denominada GR INGENIEROS SAC, con RUC N° 20481886059; con domicilio Legal en Calle San Miguel N° 624 - Chepen - La Libertad, debidamente representada por su Representante Legal FREDDY HILTER GONZAGA RAMIREZ, con DNI N° 19191916, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATISTA, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

LA MUNICIPALIDAD, a través de la Resolución de Alcaldía N° 508-2011-MDG/A, de fecha 28 de Setiembre del 2011, se aprobó las bases administrativas para la Adjudicación Directa Selectiva N° 011-2011-MDG, Convocatoria, para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DE LAS CALLES MIGUEL IGLESIAS Y SANTA ROSA URBANIZACION TALLA - DEL PROYECTO DE AGUA Y ALCANTARILLADO - DISTRITO DE GUADALUPE, PROVINCIA DE PACASMAYO - LA LIBERTAD".

Con Oficio N° 004-2011-MDG/A, de fecha 12 de Octubre del 2011, y por ser el único postor se procede al Consentimiento de la Buena Pro al postor GR INGENIEROS SAC, Por el monto total de S/ 245,949.91, Nuevos Soles.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DE CONTRATO

El objeto del presente contrato es LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DE LAS CALLES MIGUEL IGLESIAS Y SANTA ROSA URBANIZACION TALLA - DEL PROYECTO DE AGUA Y ALCANTARILLADO - DISTRITO DE GUADALUPE, PROVINCIA DE PACASMAYO - LA LIBERTAD". De acuerdo a lo expresado en las bases administrativas, propuesta técnica y económica de EL CONTRATISTA y demás documentos de la Adjudicación Directa Selectiva N° 011-2011-

CONSORCIO INGENIEROS

LUIS GONZAGA RAMIREZ

REPRESENTANTE LEGAL



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2796-2019-TCE-S4

22

MDG, que debidamente suscritos por EL CONTRATISTA forman parte integrante de éste contrato de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

CLÁUSULA TERCERA: MONTO DE CONTRATO

En virtud de lo expuesto en la cláusula anterior EL CONTRATISTA se obliga por el presente contrato a ejecutar la obra, bajo el sistema de precios unitarios, de acuerdo con el expediente de contratación, ascendente a la suma de S/. 245,949.91, (DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 91/100 NUEVOS SOLES) incluyendo los impuestos de ley, se deja expresa constancia que dentro del monto indicado están incluidos todos los costos por concepto de mano de obra y cumplimiento de la normativa laboral, incluyendo leyes y beneficios laborales del personal a cargo del contratista, imprevistos de cualquier naturaleza, impuesto, transporte, seguros directos y contra terceros, costo de equipos, maquinaria, herramientas, materiales, fletes, seguros e impuestos; protección y mantenimiento de la obra durante el período de construcción y hasta su entrega, dirección técnica, gastos generales, utilidad, y todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la obra hasta su total terminación y entrega.

CLÁUSULA CUARTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Todo lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017 y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, se utilizarán las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas concordantes.

CLÁUSULA QUINTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las Bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes, y lo no previsto en el presente contrato es de aplicación lo regulado por la Ley de Contrataciones y su Reglamento.

CLÁUSULA SEXTA: VIGENCIA DEL CONTRATO

La vigencia del presente contrato es de SESENTA (60) días calendario, los mismos que serán contabilizados a partir del día siguiente de la entrega del terreno hasta la culminación de la obra.

CLÁUSULA SÉTIMA: VALORIZACIONES Y ADELANTOS

Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas de conformidad con lo establecido en el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CONSORCIO INGENIEROS
LUIS GONZAGA RAMIREZ
REPRESENTANTE LEGAL CONJUNTO



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



23

LA MUNICIPALIDAD NO otorgará adelantos por ninguna de las circunstancias, ni adelanto directo, ni por adelanto de materiales, conforme a lo establecido en las bases administrativas.

CLÁUSULA OCTAVA: DECLARACIÓN DEL CONTRATISTA

El contratista declara que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

CLÁUSULA NOVENA: CONSTANCIA DE NO ESTAR INHABILITADO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO Y GARANTIA CARTAS FIANZAS BANCARIAS.

Antes de la suscripción del presente contrato, EL CONTRATISTA deberá entregar a la MUNICIPALIDAD la Constancia de No estar inhabilitado para contratar con el Estado, emitido por el OSCE. Así mismo deberá entregar como garantías Cartas Fianzas Bancarias, sin beneficios de excusión, solidarios, irrevocables, incondicionales y de realización automática, al solo requerimiento, a favor de LA MUNICIPALIDAD, por los siguientes conceptos:

Garantía de Fiel Cumplimiento: por S/. 24,594.99 (VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 99/100 NUEVOS SOLES), equivalente al 10% del monto del contrato, y tener vigencia hasta la aprobación de la liquidación final del mismo, por cuanto se trata de una pequeña empresa y conforme al artículo 21° párrafo cuarto y quinto de la Ley 28015 y el artículo 19° párrafo cuarto del D.S. N° 009-2003-TR

CLÁUSULA DECIMA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS POR FALTA DE RENOVACIÓN

LA ENTIDAD está facultada para ejecutar la garantía de fiel cumplimiento de contrato cuando EL CONTRATISTA no cumpliera con renovarla, de acuerdo con el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERO: PLAZOS

PLAZO DE ENTREGA DEL TERRENO

El terreno o lugar donde se ejecutará la obra será entregado al contratista dentro de 15 días siguientes a la firma del presente contrato, conforme al artículo 240° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

INICIO Y TÉRMINO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN

EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar las obras materia de este contrato, en un plazo de SESENTA (60) días calendario, contados a partir del día siguiente en que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del

Handwritten signatures and official stamps of the Municipality of Huadalupe, including the Gerencia Asesora Jurídica.

CONSORCIO INGENIEROS
LUIS GONZAGA RAMIREZ
REPRESENTANTE LEGAL



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2796-2019-TCE-S4

24

Estado.

El plazo sólo podrá ser ampliado en los casos contemplados en el artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLAUSULA DECIMO SEGUNDO: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA

EL CONTRATISTA planeará y será responsable por los métodos de trabajo y la eficiencia de los equipos empleados en la ejecución de la obra, los que deberán asegurar un ritmo apropiado y calidad satisfactoria.

Durante la ejecución de la obra, el CONTRATISTA está obligado a cumplir los plazos parciales establecidos en el calendario valorizado de avance de obra. En caso de producirse retraso injustificado se procederá de acuerdo al artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El CONTRATISTA abrirá en el acto de entrega del terreno, el cuaderno de obras debidamente foliado, el mismo que será firmado en todas sus páginas por el inspector/supervisor y el residente. En este cuaderno de obras se anotarán las indicaciones, órdenes, autorizaciones, reparos, variantes, consultas y anotaciones que consideren convenientes para la ejecución de la obra.

CLAUSULA DECIMO TERCERO: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

La conformidad del bien por parte de LA MUNICIPALIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado.

El plazo máximo de responsabilidad del contratista es de 7 años.

CLAUSULA DÉCIMO CUARTO: PENALIDADES

La aplicación de penalidades por retraso injustificado en la atención de los bienes requeridos y las causales para la resolución del contrato, serán aplicadas de conformidad con los artículos 165° y 168° del Reglamento, la aplicación de la penalidad estará sujeta a lo siguiente:

- a) **Por incumplimiento de Condiciones:** Se considera pasible de penalidades en general el incumplimiento de las condiciones señaladas en el capítulo III de las Bases. La sanción se estimará en función al perjuicio que ocasione el incumplimiento del CONTRATISTA teniendo en cuenta que LA MUNICIPALIDAD ejecuta acciones que requiere de atención inmediata.
- b) **Penalidad por suspensión de ejecución de la obra:** en caso de suspensión injustificada de la ejecución de la obra, LA MUNICIPALIDAD le aplicará a EL

CONSORCIO DE INGENIEROS
LUIS GONZALEZ RAMIREZ
REPRESENTANTE LEGAL COMÚN



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



25

CONTRATISTA una penalidad por cada día calendario de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del ítem que debió ejecutarse. La penalidad se aplicará y calculará según la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto del Contrato}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde F tendrá el siguiente Valor:

F = 0.40

- ✓ La aplicación de la sanción por retraso injustificado del Contratista, faculta a LA MUNICIPALIDAD, a resolver el contrato por incumplimiento.

Esta penalidad será deducida de cualquier de sus facturas pendientes o en liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento y garantía adicional por el monto diferencial de la propuesta (de ser el caso).

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTO: RECEPCIÓN DE LA OBRA

La recepción de la obra se sujetará a lo establecido en el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTO: LIQUIDACIÓN DE LA OBRA

La liquidación de la obra se sujetará a lo establecido en el artículo 211°, 212° y 213° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA DÉCIMO SETIMO: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR CAUSAS ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA

En caso de incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por LA ENTIDAD, y que no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el presente Contrato, en forma total o parcial, mediante remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica, de conformidad con el procedimiento y formalidades previstos en los artículos 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, y en el artículo 209° de su Reglamento.

En este supuesto, se ejecutarán las garantías que EL CONTRATISTA hubiera otorgado de conformidad con el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios ulteriores que pueda exigir.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CONSORCIO INGENIEROS
LUIS GONZALEZ RAMIREZ
REPRESENTANTE LEGAL CONJUNTO

[Large handwritten signature]



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2796-2019-TCE-S4

26

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVO: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Sin perjuicio de la indemnización por daño ulterior, las sanciones administrativas y pecuniarias que pudieran aplicarse a EL CONTRATISTA, no lo eximen de cumplir con las demás obligaciones pactadas, ni lo eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENO: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170, 175°, 177°, 199°, 201° 209°, 210° y 211° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

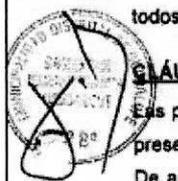
CLÁUSULA VIGESIMA: FACULTAD DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA

Cualquiera de las partes podrá elevar el presente contrato a Escritura Pública corriendo con todos los gastos que demande esta formalidad.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: VERACIDAD DE DOMICILIOS

Las partes contratantes han declarado sus respectivos domicilios en la parte introductoria del presente contrato.

De acuerdo con las Bases, la propuesta técnico económica y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de Guadalupe 25 de Octubre de 2011.



[Handwritten signature]
"LA ENTIDAD"

[Handwritten signature]
"EL CONTRATISTA"

CONSORCIO DE INGENIEROS
LUIS GONZAGA RAMIREZ
REPRESENTANTE LEGAL CONYUGAL

[Handwritten signature]

[Large handwritten scribble]



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Asimismo, a folios 27 y 28 de la oferta del Adjudicatario, se aprecia copia de la Resolución de Alcaldía N° 0232-2012-MDG/A del 11 de mayo de 2012, la misma que hace referencia a la siguiente información:

27
GUADALUPE

 **Municipalidad Distrital de Guadalupe**
REGION LA LIBERTAD 

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0232-2012-MDG/A

Guadalupe, 11 de Mayo del 2012

LA SEÑORA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE GUADALUPE:

VISTO:
El Informe N° 411-2012-SG-DTMA/MDG. De fecha 11 de Mayo del 2012, emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial y Medio Ambiente, mediante la cual comunica a Gerencia Municipal que la obra "Mejoramiento de la Infraestructura Vial de Las Calles Miguel Iglesias y Santa Rosa – Urbanización Talla, Distrito de Guadalupe – Pacasmayo – La Libertad" del proyecto "Agua y Alcantarillado de la Localidad de Guadalupe" ha sido liquidada por la contratista GR INGENIEROS SAC, dando su conformidad respectiva a la liquidación alcanzada; Y;

CONSIDERANDO:
Que, de conformidad con el art. 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y dicha autonomía concede la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;
Que, con Carta N° 010-2012-GRI, de fecha 16 de Abril del 2012, la Empresa contratista GR INGENIEROS SAC., alcanza a la Municipalidad la liquidación de la obra "Mejoramiento de la Infraestructura Vial de Las Calles Miguel Iglesias y Santa Rosa – Urbanización Talla, Distrito de Guadalupe – Pacasmayo – La Libertad" del proyecto "Agua y Alcantarillado de la Localidad de Guadalupe", para su respectiva revisión y aprobación.
Que, con informe N° 411-2012-SG-D.T.M.A/MDG, de fecha 10 de Mayo del 2012, la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial y Medio Ambiente de la Municipalidad informa a Gerencia Municipal, que habiendo recepcionado el expediente de liquidación de contrato de ejecución de la obra "Mejoramiento de la Infraestructura Vial de Las Calles Miguel






CONSORCIO INGENIEROS
LUIS GONZAGA RAMIREZ
REPRESENTANTE LEGAL COMUN



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2796-2019-TCE-S4

28

Iglesias y Santa Rosa - Urbanización Talla, Distrito de Guadalupe - Pacasmayo - La Libertad" del proyecto "Agua y Alcantarillado de la Localidad de Guadalupe", otorga la conformidad respectiva a la liquidación de contrato de ejecución de obra por el monto total de S/244,720.16 Nuevos Soles y se solicita se elabore la respectiva Resolución de Liquidación de la obra.

En mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo prescrito en el inc. 6 del art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la liquidación técnica - financiera de la obra complementaria "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DE LAS CALLES MIGUEL IGLESIAS Y SANTA ROSA - URBANIZACIÓN TALLA, DISTRITO DE GUADALUPE - PACASMAYO - LA LIBERTAD" del proyecto "AGUA Y ALCANTARILLADO DE LA LOCALIDAD DE GUADALUPE", en la suma que se detalla:

▽ PRESUPUESTO CONTRATADO	S/. 245,949.91
> Pago de valorización 01	S/. 146,966.89
> Pago de Valorización 02	S/. 98,983.02
▽ ADICIONAL DE OBRA	S/. 0.00
▽ DEDUCTIVO DE OBRA	S/. 0.00
▽ REINTEGROS	S/. -1,229.75
Por reajuste de la Formula Polinómica	
COSTO TOTAL DE LA OBRA	S/. 244,720.16

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a las diferentes áreas de la Municipalidad Distrital de Guadalupe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

- Cc
- Gerencia Municipal
 - Gerencia de Asesoría Jurídica
 - Sub Gerencia de Desarrollo Territorial y Medio Ambiente
 - Archivo
 - Interesado
 - Alcaldía

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE GUADALUPE
 LOURDES PLASENCIA ZAPATA
 ALCALDÍA

CONSORCIO INYENNERGI
 LUIS CONZAGA RAMÍREZ
 REPRESENTANTE LEGAL COMEN



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



En adición a ello, a folios 29 y 30 de la oferta del Adjudicatario, se aprecia copia del Acta de Recepción de Obra del 30 de enero de 2012, la misma que consigna la siguiente información:

29

ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA

OBRA	: "Mejoramiento de la Infraestructura Vial de las Calles Miguel Iglesias y Santa Rosa Urbanización Talla. Distrito de Guadalupe. Provincia de Pacasmayo-La Libertad".
A.D.S. N°	: 011 - 2011 - MDG
ENTIDAD CONTRATANTE	: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE GUADALUPE
MODALIDAD	: Precios Unitarios
MONTO REFERENCIAL	: S/. 245,949.91
MONTO CONTRATADO	: S/. 245,949.91
CONTRATISTA	: GR INGENIEROS SAC.
SUPERVISIÓN	: Ing° DANTE DIEZ VALDEZ.
ENTREGA DE TERRENO	: 07 de Noviembre del 2011.
ADELANTO DIRECTO	: NO HA SIDO SOLICITADO
PLAZO CONTRACTUAL	: 60 días calendario.
FECHA INICIO CONTRACTUAL	: 08 de Noviembre del 2011.
FECHA DE TÉRMINO REAL DE LA OBRA	: 17 de Diciembre del 2011.
FECHA DE TÉRMINO CONTRACTUAL	: 06 de Enero del 2012.

En la Urbanización Talla, Distrito de Guadalupe, Provincia de Pacasmayo, Departamento La Libertad, siendo las 11:00 horas del día 30 de Enero del 2012, se constituyó en la zona de ejecución de la obra en referencia, las siguientes personas:

En representación de la Municipalidad Distrital de Guadalupe:

Ing° Ricardo Martín Grados Rodríguez	Presidente del Comité de Recepción
Carlos Eduardo Espinoza Chávez	Miembro del Comité de Recepción
Ing°. Dante A. Diez Valdez	Miembro del Comité de Recepción y Supervisor de Obra

En representación del Contratista:

Ing°. Freddy Gonzaga Ramírez. (Residente y Representante legal)

Con la finalidad de proceder con la Recepción de Obra: "Mejoramiento de la Infraestructura Vial de las Calles Miguel Iglesias y Santa Rosa Urbanización Talla. Distrito de Guadalupe. Provincia de Pacasmayo-La Libertad".

El Comité de Recepción de la Obra, en uso de sus atribuciones, procedió a la constatación y verificación de la obra ejecutada.

Por consiguiente el Comité de Recepción procedió a la Recepción de la obra al cumplirse con su ejecución de acuerdo al expediente técnico.

Ricardo Martín Grados Rodríguez
 Presidente del Comité de Recepción
 Reg. C.I.P. 43729

Carlos Eduardo Espinoza Chávez
 Miembro del Comité de Recepción
 Reg. C.I.P. 43729

Dante A. Diez Valdez
 Miembro del Comité de Recepción y Supervisor de Obra
 Reg. C.I.P. 43729

Freddy Gonzaga Ramírez
 INGENIERO CIVIL
 REG. C.I.P. 43729

Freddy Gonzaga Ramírez
 CONSORCIO DE INGENIEROS
 LUIS GONZAGA RAMIREZ



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

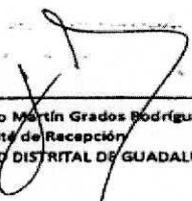
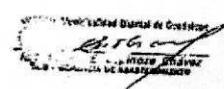
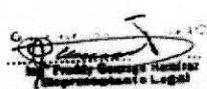
OSCE
Quinto
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2796-2019-TCE-S4

30

Al término de la diligencia y en señal de conformidad firman los participantes de este acto, la presente acta en 05 originales, siendo las 13:00 horas del 30 de Enero de 2012.

 _____ Ing° Ricardo Martín Grados Rodríguez Comité de Recepción MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE GUADALUPE	 _____ Carlos Eduardo Espinoza Chávez Comité de Recepción MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE GUADALUPE	
 _____ Dante A. Díez Valdez INGENIERO CIVIL Res. C. P. N. 4177 Ing°. Dante A. Díez Valdez MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE GUADALUPE Jefe de Supervisión		
 _____ Ing°. Freddy Gonzaga Ramírez. Residente y Representante Legal del Contratista		 _____ Freddy H. Gonzaga Ramírez INGENIERO CIVIL Res. C. P. N. 4177

CONSORCIO DE INGENIEROS
LUIS GONZAGA RAMÍREZ
RESPONSABLE LEGAL CONSORCIO

Según se aprecia de los gráficos precitados, i) el Contrato, ii) la Resolución que aprobó la liquidación de obra y iii) el Acta de recepción de obra presentados por el Adjudicatario en su oferta, no dan cuenta de información alguna que permita conocer si la obra objeto de contratación se ejecutó a nivel de **pavimento rígido o flexible**, en inobservancia de lo exigido en las bases del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Al respecto, debe precisarse que, para la acreditación de la "Experiencia del Postor en la especialidad" con obras similares, no sólo debe verificarse la denominación de los contratos de obra que presenten dichos postores como experiencia, sino a su vez, los términos de referencia, memoria descriptiva y/o expediente de contratación que éstos hayan presentado en sus respectivas ofertas, considerando que dicha evaluación debe ser integral, a efectos de verificar si las mismas se ajustan a aquello contemplado como "obras similares" en las bases, y de ser así, considerar cumplido dicho requisito de calificación.

29. En torno a ello, es importante señalar que, de la revisión del Informe Técnico Legal N° 315-2019-MPCH/OGAJ del 5 de setiembre de 2019, se aprecia la alusión a que la Entidad "*supone*" que, dadas las características y el valor de la ejecución de la obra, la contratación bajo análisis cumple con las condiciones similares respecto del tipo de pavimentación (rígida o flexible) solicitado en las bases; sin embargo, como se ha indicado, se requiere contar con información que, de forma fehaciente, sustente dicha exigencia; situación que, en el presente caso, no ocurrió.

Al respecto, cabe mencionar que, mediante decreto del 26 de setiembre de 2019, este Colegiado solicitó información adicional a la Entidad; no obstante, hasta la fecha, no ha cumplido con atender el requerimiento.

30. En relación a lo anterior, es oportuno señalar que, en el presente caso, recién con ocasión del trámite del recurso de apelación, el Adjudicatario remitió el documento denominado "Presupuesto de obra" y reveló que en este se hace referencia a "carpeta asfáltica en caliente"; sin embargo, dicho documento no formó parte integrante de la oferta.

En consecuencia, aun cuando en el "Presupuesto de obra" se alude a "carpeta asfáltica en caliente", no puede soslayarse que en la oferta del Adjudicatario no existe referencia alguna que permita inferir tal aspecto; razón por la cual, al momento de calificar la propuesta, en estricto, no se tuvo conocimiento de tal hecho, siendo extemporánea la presentación del citado documento.

Cabe indicar que dicha deficiencia no resulta pasible de subsanación, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento, pues, a diferencia de documentos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2796-2019-TCE-S4

expedidos entidades públicas (como por ejemplo: Registros Públicos, la Dirección General de Salud, entre otros), el "Presupuesto de obra" no integra un registro.

En dicho escenario, cabe mencionar que toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí; además de encontrarse conforme a lo exigido en las bases integradas, a fin que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la propuesta y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad.

Lo contrario, por los riesgos que genera, determinará que la oferta deba ser desestimada, más aun considerando que no es función de dicho órgano o de esta instancia interpretar o completar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones (o imprecisiones), sino, aplicar las reglas del procedimiento de selección, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente propuesto en función de las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se ha indicado, de inferir o interpretar hecho alguno.

Así, la formulación y presentación de las ofertas es de entera y exclusiva responsabilidad de cada postor, de manera que las consecuencias de cualquier deficiencia o defecto en su elaboración o en los documentos que la integran deben ser asumidas por aquél, sin que los demás competidores se vean perjudicados por su falta de cuidado o diligencia.

31. En ese contexto, a consideración de este Colegiado, dado que la documentación presentada respecto de la contratación N° 1 no resulta idónea para sustentar la experiencia del Adjudicatario, se aprecia que dicho postor sólo acreditó la experiencia de **S/ 564,270.00**, es decir, un monto inferior a la facturación mínima requerida en las bases (S/ 683,296.32), en el marco del procedimiento de selección.

Por tal motivo, puede concluirse que, en el caso concreto, el Adjudicatario no acreditó el requisito de calificación "Experiencia del Postor".

Por lo tanto, en el caso concreto, corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, y, por ende, revocar el otorgamiento de la buena pro a su favor,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



toda vez que este, con la documentación obrante en su oferta, no acreditó la experiencia derivada de la contratación que fue materia de análisis.

32. En consecuencia, en el presente caso, debe ampararse el argumento del Impugnante en este extremo.
33. Atendiendo a ello, carece de objeto pronunciarse respecto de los puntos controvertidos (segundo y tercero) referido a los cuestionamientos restantes que formuló el Impugnante a la oferta del Adjudicatario, pues la decisión del Colegiado en relación con la condición de descalificado de este último no variará.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar al Impugnante la buena pro del procedimiento de selección.

34. Sobre la base de lo analizado, en el presente caso, se descalificó la oferta del Adjudicatario y se revocó el otorgamiento de la buena pro a su favor.

En ese sentido, se aprecia que la oferta del Impugnante ocupa el primer lugar en el orden de prelación.

35. En razón de lo anterior, en atención a que el acto administrativo de evaluación y calificación de ofertas efectuado por el comité de selección, en los extremos no impugnados, se encuentra premunido de la presunción de validez, dispuesta por el artículo 9 del TUO de la LPAG, este Colegiado estima que, conforme al análisis efectuado, y en aplicación del literal c) del artículo 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde otorgar al Impugnante la buena pro del procedimiento de selección.

Por tal motivo, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por el Impugnante.

36. Finalmente, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán, en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2796-2019-TCE-S4

reemplazo de Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y Paola Saavedra Alburqueque; atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 157-2019-OSCE/PRE del 21 de agosto de 2019 y en el Rol de Turno de Presidentes de Sala vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor S&G CONSTRUCTORES E.I.R.L. contra el otorgamiento de la buena pro, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-MPCH/CS (Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos.

En consecuencia corresponde:

- 1.1 **Descalificar** la oferta del CONSORCIO GR INGENIEROS, integrado por las empresas CONCRETO INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. y GR INGENIEROS S.A.C., en la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-MPCH/CS (Primera Convocatoria).
- 1.2 **Revocar** el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO GR INGENIEROS, integrado por las empresas CONCRETO INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. y GR INGENIEROS S.A.C., en la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-MPCH/CS (Primera Convocatoria).
- 1.3 **Otorgar** la buena pro al postor S&G CONSTRUCTORES E.I.R.L., en la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-MPCH/CS (Primera Convocatoria).

2. **Disponer** la devolución de la garantía otorgada por el postor S&G CONSTRUCTORES E.I.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Disponer** la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, los que deberá recabarlos en la mesa de partes del Tribunal dentro del plazo de treinta (30) días calendario de notificada la presente Resolución, debiendo autorizar por



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



escrito a la(s) persona(s) que realizará(n) dicha diligencia. En caso contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central de OSCE para que se gestione su eliminación siguiendo lo dispuesto en la Directiva N° 001/2018-AGN-DNDAAI "Norma para la eliminación de documentos de archivo en las Entidades del Sector Público".

4. **Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



PRESIDENTE



VOCAL



VOCAL

ss.
Inga Huamán.
Saavedra Alburquerque.
Flores Olivera.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12".